

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

JUICIO ABREVIADO EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 1: Modificase el artículo 431 bis del código Procesal penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

JUICIO ABREVIADO

Artículo 431 bis:

1) Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2) Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3) El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4) Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndosela causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5) La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6) Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7) La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que, la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior,

8) No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento Fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se hayan dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

9) No regirá la aplicación del presente instituto en los casos de accidentes de tránsito, donde resulten damnificados por lesiones graves o gravísimas,



Proyecto de ley

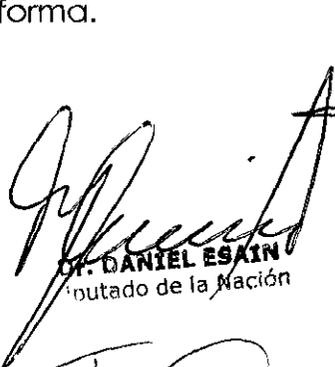
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y/o muerte y en que por las circunstancias del caso, la conducta del imputado ha sido realizada con manifiesta y excesiva imprudencia, impericia o negligencia, pudiéndose representar el resultado habido.

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

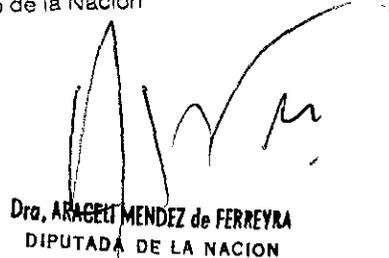
Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 3: De forma.


DT. DANIEL ESAÍN
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


Dra. ARABEL MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL


ISABEL A. ARTOLA
DIPUTADA DE LA NACION